



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Auto Interlocutorio No.178**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de Proceso:** Ejecutivo Para La Efectividad De Garantía Real  
**Demandante:** LUIS HERNANDO ROMERO GARCÍA representado por  
 ALEXANDER BENAVIDESALVIS  
**Demandado:** JUAN FELIPE GÁLVEZ SEGURA  
**Radicación:** 76001 31 03 007 2020 00016 00

### I- OBJETO A DECIDIR

Corresponde definir las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la listis denominadas: *"Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones"* y *"Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"*, enlistadas en los numerales 5º y 7º del artículo 100 del C.G.P.

### II - ANTECEDENTES

#### 2.1. Fundamentos de las excepciones

**- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.** Alega el demandado que existe en la demandada indebida acumulación de las pretensiones SEGUNDA y TERCERA por cuanto *"al solicitar que se decrete la medida previa de embargo la consecuencia lógica es oficiar al registrador de instrumentos públicos de la localidad donde se encuentra el bien, por lo tanto se torna ilógica la pretensión TERCERA"*.

Adicionalmente, expresa que se tornan excluyentes las pretensiones CUARTA y QUINTA asegurando que *"no podemos (...) mezclar dos procedimientos distintos como lo son los artículos 467 y 468 del Código general del Proceso"*, pues refiere que *"en este último se pretende que con el bien se cancelen al demandante los créditos adeudados"*, mientras que el primero *"se lleve el bien a remate para que con el producto de este se liquide la obligación contraída por el demandante..."*.

**- Trámite diferente al proceso que corresponde.** Se sustenta en que el escrito demandatorio en sus fundamentos de derecho menciona el procedimiento establecido en el artículo 468 ibídem, *"cuyo objetivo principal es que con el remate de los bienes se salden los créditos cobrados"*, siendo la solicitud de la pretensión QUINTA, *"la adjudicación del bien inmueble hipotecado"*, cuyo procedimiento es el establecido en el artículo 467 de la norma en cita.

## 2.2 Trámite.

Del escrito de las excepciones previas, se corrió traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. P., a lo cual la parte actora guardó silencio.

### III- CONSIDERACIONES:

#### 1. Problema jurídico

De acuerdo con lo anterior, se formula el siguiente: ¿La demanda que dio origen a este asunto presenta una indebida acumulación en sus pretensiones SEGUNDA y TERCERA; son excluyentes la CUARTA y QUINTA? Y ¿es esta última pretensión la que define el procedimiento a seguir conforme lo alega el demandado en la excepción previa enlistada en el numeral 7° del artículo 100 del CGP?

#### 2. Solución al problema jurídico planteado.

El numeral 5 del artículo 100 del CGP señala *“la inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* como una excepción previa, calificación esta que también recibe el numeral 7 del citado artículo cuando hace alusión de *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, excepciones estas que puede invocar el demandado con el fin de que el proceso que se inicie se purgue de toda duda e incertidumbre respecto a las pretensiones, evitando que el juez al momento de resolver la controversia deba acudir a la interpretación de la demanda ante la oscuridad de las pretensiones.

Debe recordarse que las excepciones previas tienen por objetivo velar por la eficacia de la actuación procesal, la buena marcha del proceso y procurar su corrección oportuna.

Bajo tal contexto, el Despacho abordará los dos asuntos a desatar.

#### 3. Del caso concreto

##### 3.1. Análisis de la excepción previa del numeral 7 del artículo 100 del CGP **“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.**

Pues bien, de la lectura del citado medio exceptivo es posible colegir que aquel supone la existencia de distintos tipos de procedimientos que deben surtir de acuerdo con el objeto del litigio y las precisas etapas que contienen cada uno de ellos dentro de la legislación procesal civil. En el presente caso se hace referencia al procedimiento contemplado para el alcance de la efectividad de la garantía real del crédito garantizado, cuyos alcances los traen consigo los artículos 467 y 468 del CGP, correspondiendo al primero a una *“Adjudicación o realización especial de la garantía real”* y el segundo a las *“Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real”* que persiguen un fin común con trámites independientes; sin perjuicio que el acreedor hipotecario al optar por la adjudicación – artículo 467- del bien hipotecado o prendado, solicite de

forma subsidiaria por oposición del demandado a través de excepciones de mérito, que la ejecución reciba el trámite siguiente – artículo 468 – para los fines allí contemplados.

En tal medida, se configuraría el medio exceptivo contemplado en el numeral 7° del artículo 100 del CGP si para el trámite de una pretensión de *adjudicación o realización especial de la garantía* se deban surtir las etapas propias del procedimiento *especial para la efectividad de la garantía real*, pues si bien los dos se surten por las sendas del proceso ejecutivo tienen contemplado formas propias.

El reparo del demandado al procedimiento por el que se sigue el presente proceso se precisa en que la demanda en el capítulo de “*fundamentos de derecho*” acude al trámite establecido en el artículo 468 del CGP, mientras que en la pretensión QUINTA pide la adjudicación del inmueble hipotecado por el trámite particular del artículo 467 *ibídem*.

El fundamento fáctico de esta excepción no tiene prosperidad si en cuenta se tiene que de la lectura sistemática del libelo demandatorio, específicamente de los hechos y fundamentos jurídicos, se concluyen las verdaderas pretensiones del extremo demandante tendientes a ejercer la ejecución para la efectividad de la garantía real del inmueble gravado que garantiza el pago de las obligaciones perseguidas; no siendo aceptable la tesis de que de la pretensión QUINTA de la demanda contrarié la *causa pretendi*, pues resulta diáfano de su lectura que el demandante pretende optar por la adjudicación del inmueble en su derecho de preferencia “*en el evento de quedar desierta*” la diligencia de remate del bien perseguido, por lo que la expresión “*adjudicación*” en la cual se afinca el demandado para proponer esta excepción no puede interpretarse *stricto sensu* de manera tal que no se pueda entender como consecuencia del fracaso de la diligencia de remate, siendo ese el sentido contextual en que ha de entenderse la expresión objeto de cuestionamiento interpretativo.

### **3.2. Análisis de la excepción previa del numeral 5 del artículo 100 del CGP “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.**

Se dará paso a la declaratoria de esta excepción cuando la demanda no cumpla las exigencias del artículo 82 del CGP. En cuanto a la acumulación de pretensiones el artículo 88 *ibídem* dispone que podrán ser varias contra el mismo demandado, aunque no sean conexas, con tal que satisfaga los requisitos allí previstos, entre ellos que no se excluyan entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias; y serán excluyentes cuando una petición es la negación de la otra. Esta acumulación podrá ser también simples o concurrentes y sucesivas; las primeras cuando las pretensiones guardan independencia entre sí, las últimas cuando el estudio de la segunda depende de que se acoja la primera.

También se podrá acumular pretensiones de varios demandantes contra un demandado con tal que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o servirse de las mismas pruebas.

Al revisar la demanda con detenimiento, concretamente las pretensiones, no se advierte que se presente indebida acumulación entre las pretensiones SEGUNDA y TERCERA como lo censura el demandado, pues diamantino es que la pretensión segunda persigue que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, mientras que la segunda solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción de la cautela, siendo esta última una consecuencia natural de la primera, pues para que se perfeccione la medida cautelar de embargo se requiere de su publicidad en el registro de instrumentos públicos correspondiente como lo exige el numeral primero del artículo 593 del C.G.P., por lo que tales pretensiones no resultan excluyentes sino consecuentes al no existir contradicción alguna entre las mismas, siendo absolutamente lógica su acumulación.

Tampoco son excluyente las pretensiones CUARTA y QUINTA en la forma original en que la parte pasiva la interpreta, en virtud de las consideraciones en que se fundamenta la negación de la excepción previa 7ª primeramente analizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Santiago de Cali,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones previas que el extremo pasivo de la litis denominó denominadas: *“Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”* y *“Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, enlistadas en los numerales 5º y 7º del artículo 100 del C.G.P., por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso, de no ser

**TERCERO: CONDENASE** en costas a la parte excepcionante. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$454.000.

**NOTIFIQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

[47]

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0bbbb384de355652ff0a257f6e3cd6128823abc502474fd8dbabbc0f1fbcbcf**

Documento generado en 26/05/2021 04:37:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**